

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	--	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, informando que por reparto correspondió a este despacho la demanda del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado Nro.2022-00153. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 23 de marzo del 2022.**

Luis Alejandro Saza Mejía
Sustanciador

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ**
Demandado: **HERNEY QUINTERO RESTREPO**
Radicado: **1700140030102022-00153-00**
Auto interlocutorio: **273**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia la demanda de la referencia, misma que fue radicada el día 10 de marzo de 2022.

Estando a despacho para resolver sobre la admisión del libelo introductor, observa esta funcionaria que en el título valor se tiene como lugar de domicilio del girador la ciudad de Pereira.

III. CONSIDERACIONES

1. Determinación de la competencia en razón del domicilio:

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

Conforme lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio, la literalidad es una de las características principales de los títulos valores en cuanto fija los límites del derecho incorporado y dicta las condiciones de pago del título (Art. 626 *ibídem*).

Aunado a lo anterior, se tiene por disposición del artículo 621 del Código de Comercio, que es requisito de la esencia de los títulos valores el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho y cuando este no se encuentre expresado en el título valor, se entenderá como este el domicilio del creador del título:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.” (subrayado propio)

Conforme lo anterior, la regla para determinar el lugar de ejecución de la promesa incondicional de pago es el lugar que se señale como domicilio del creador del título valor, teniéndose como tal a aquél que libra la promesa incondicional de pagos, es decir, por creador del título valor se debe entender al deudor.

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 28 se encarga de establecer los criterios de competencia en razón al fuero territorial, como se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...) (subrayado propio)"

2. Caso concreto

En el caso que ocupa a este Despacho la parte accionante presenta como título ejecutivo, el pagaré No. 559441920 el cual se encuentra diligenciado con espacios en blanco, señalando en lo relativo al domicilio

- (i) En el campo de nombre, se señala la identificación del demandado con la siguiente anotación "(...) lugar donde reside Manizales".
- (ii) En el campo de domicilio se diligenció a la ciudad de Pereira.

Así pues, lo primero que debe evaluarse es cuál sería el lugar de cumplimiento de la obligación en cuanto en la literalidad del pagaré no se estipuló una cláusula señalando el lugar de cumplimiento de la obligación, motivo por el que se debe acudir a las reglas del artículo 621 del Código de Comercio, para poder determinar que el lugar de cumplimiento de la obligación es el domicilio del deudor.

Conforme el principio de literalidad de los títulos valores, evidencia este Despacho que se estableció como domicilio del deudor -y por tanto, creador del título, en cuanto es de éste de quien proviene la promesa incondicional de pago- la ciudad de Pereira, lo cual, conforme lo señalado en el artículo 28 del Código General del Proceso, impide que éste Despacho pueda conocer del presente proceso; siendo menester remitirlo al juez competente, el cual será el Juez Civil Municipal de la ciudad de Pereira.

Por último, si la controversia recayera sobre la anotación manuscrita en el pagaré por parte del deudor, lo cierto es que ello tampoco determinaría la competencia territorial al juez civil de Manizales, por cuanto los espacios diligenciados en blanco fueron posteriores a dicha anotación y, en esa medida, tienen prevalencia. De todos modos, una cosa es la residencia y otra el domicilio, que si bien son conceptos parecidos, difieren en cuanto a sus efectos, teniéndose para este caso que la anotación sobre el domicilio es la que determina la competencia del juez para la ejecución del título y bajo ese entendido, es la ciudad de Pereira el lugar donde se debe adelantar la presente ejecución.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, promovida por el **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con número de identificación tributaria 860.002.964-4 en contra del señor **HERNEY QUINTERO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.074.002, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos al señor Juez Civil Municipal de Pereira – Reparto-, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.872.485 y portador de la TARJETA PROFESIONAL No. 158.462 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para actuar en el proceso conforme al poder conferido. Se verifica que el apoderado no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.48 el 23 de marzo de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd428f3d0d845bb7938cefeaf48ad210139632fef390b898e18a00cd6f9d1b9**

Documento generado en 23/03/2022 01:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>